

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **134**

Fecha: 02/10/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|---|------------------------------------|--|--|------------|-------|
| 41001 2017 | 40 03003 00377 | Deslinde y Amojonamiento | OSCAR BLADIMIR ORTIZ QUIZA | HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: DESIGNAR como perito Auxiliar de la Justicia, al señor JESUS ARMANDO BARRAGAN identificado con C.C 12.271.961 expedida en La Plata Huila, | 29/09/2023 | |
| 41001 2020 | 40 03003 00353 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | SION CAPITAL HUMANO S.A.S. | Auto 440 CGP | 29/09/2023 | 1 |
| 41001 2022 | 40 03003 00083 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO CAJA SOCIAL S.A. | SHERLY JOANA ANDRADE FARFAN | Auto Decide Reposición PRIMERO: NO REPONER el proveído adiac veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado modificó y aprobó la liquidación | 29/09/2023 | |
| 41001 2022 | 40 03003 00314 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA | Auto 440 CGP | 29/09/2023 | 1 |
| 41001 2022 | 40 03003 00592 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | FELIPE MEDINA GUZMAN | Auto 440 CGP | 29/09/2023 | 1 |
| 41001 2022 | 40 03003 00679 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | ALEX ALBERTO ALARCON GUTIERREZ | Auto 440 CGP | 29/09/2023 | 1 |
| 41001 2023 | 40 03003 00304 | Insolvencia De Persona Natural No Comerciante | ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO | BANCO BBVA | Auto corre traslado Avalúo PRIMERO: ORDENAR CORRER TRASLADO de la relación del INVENTARIO Y AVALÚO actualizado de bienes y acreencias presentado por el Liquidador a las partes por el término de diez (10) | 29/09/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00326 | Verbal | JHOSMAN ANDRES SANCHEZ VILLEGAS | LEYDY LIZZETTE BELTRAN SANABRIA | Auto tiene por notificado por conducta concluyente PRIMERO: TENER NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada LEYDY LIZZETTE BELTRAN SANABRIA, de conformidad con lo | 29/09/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00421 | Ejecutivo Singular | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. | WILLIN ANDRES POBRE OTALORA | Auto 440 CGP | 29/09/2023 | 1 |
| 41001 2023 | 40 03003 00460 | Ejecutivo Singular | ANTONIO JOVEN SANTOFIMIO | JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO | Auto 440 CGP | 29/09/2023 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|----------------------------------|----------------------------|--|--------------------------------------|------------|-------|
| 41001 2023 | 40 03003 00466 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. | KELLY CONSTANZA PINTO OSORIO | Auto 468 CGP | 29/09/2023 | . 1 |
| 41001 2023 | 40 03003 00476 | Ejecutivo Singular | BANCOOMEVA S.A. | NYDIA VANEGAS TRUJILLO | Auto 440 CGP | 29/09/2023 | . 1 |
| 41001 2023 | 40 03003 00529 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | JHOAN SEBASTIAN CALLEJAS VERA | Auto 440 CGP | 29/09/2023 | . 1 |
| 41001 2023 | 40 03003 00538 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. | SONIA GUIOVANNA COLLAZOS CASTILLO | Auto 468 CGP | 29/09/2023 | . 1 |
| 41001 2023 | 40 03003 00637 | Verbal | ELSA VICTORIA TIERRADENTRO | RODRIGO VEGA HERNANDEZ | Auto Rechaza Demanda por Competencia | 29/09/2023 | |
| | | | | PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso. | | | |
| 41001 2023 | 40 03003 00646 | Verbal | LAUREANO JOVEN LEDESMA | ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO | Auto Rechaza Demanda por Competencia | 29/09/2023 | |
| | | | | PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso. | | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/10/2023
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO: | INSOLVENCIA - PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| PETICIONARIO: | ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO |
| ACREEDORES: | BANCO AGRARIO Y OTROS |
| RADICADO: | 2023-00304 |

Al despacho se encuentran memorial de 07 de septiembre de 2023 hora 04:47 pm, suscrito por el Liquidador CARLOS TORRES ORTIZ, informando sobre dar cumplimiento al auto de fecha 17/08/2023 respecto del inventario de activos.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR CORRER TRASLADO de la relación del INVENTARIO Y AVALÚO actualizado de bienes y acreencias presentado por el Liquidador a las partes por el término de **diez (10) días**, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Link Inventario y Avalúo: [08InventarioActivos.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31774325f8beaa75d9c2db7ff9aa9b1dc27f5e9997b0026f8fc1f66564875b8f**

Documento generado en 29/09/2023 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| PROCESO: | DESLINDE Y AMOJONAMIENTO |
| DEMANDANTE: | CLEMENCIA QUIZA SILVA Y OTROS |
| DEMANDADO: | JESUS MARIA QUIZA SILVA Y OTROS |
| RADICADO: | 410014003003-2017-00377-00 |

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 15/08/2023 hora 09:34 am, suscrito por el apoderado demandante, solicitando se fije fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y según las piezas procesales del expediente en digital, se avizoran las siguientes actuaciones:

1. Auto admisorio de la demanda adiado 04 de octubre de 2017. (Visto a Pág. 81 – Archivo 1)¹
2. Notificaciones de los demandados:
 - a. Pedro Elías Cruz Quiza (Visto a Pág. 83 – Archivo 1)²
 - b. Jesús María Rodríguez Garzón (Visto a Pág. 84 – Archivo 1)³
 - c. Jesús María Quiza Silva (Visto a Pág. 96 – Archivo 1)⁴
 - d. Ernesto Pinto Salazar – Se notifica a través de Curador Ad Litem (Visto a Pág. 116 – Archivo 1)
 - e. Herederos Determinados e Indeterminados de Teresa de Jesús Quiza de Cruz - Se notifica a través de Curador Ad Litem (Visto a Pág. 116 – Archivo 1)
3. Según Constancia Secretarial adiada 28 de enero de 2020 (Visto a Pág. 118 – Archivo 1), dentro del término que disponían la parte demandada, el demandado **i) Pedro Elías Cruz Quiza** a través de apoderado contestó la demanda, **ii) Jesús María Quiza** y **Jesús Rodríguez**, no obstante de haberse notificado personalmente en debida forma, guardaron silencio, y **ii) Ernesto Pinto Salazar** y **Herederos Determinados e Indeterminados de Teresa de Jesús Quiza de Cruz**, contestaron la demanda a través de Curador Ad Litem.
4. Oficio JUR-682 – Fecha 16/03/2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Registra la demanda al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-4990 (Visto a Pág. 133 – Archivo 1)
5. Oficio JUR-1654 – Fecha 21/07/2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Registra la demanda al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-251924. (Visto Archivo 016 – Expediente Digital).

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales dentro del proceso, se decretarán las pruebas conforme el Art. 372 del C.G. del Proceso, se fijará fecha para la respectiva diligencia de deslinde y se Designará un Perito para lo pertinente según lo preceptuado por el Art. 403 ibídem.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

¹ Expediente Digital
² Expediente Digital
³ Expediente Digital
⁴ Expediente Digital

PRIMERO: DESIGNAR como perito Auxiliar de la Justicia, al señor **JESUS ARMANDO BARRAGAN** identificado con C.C. 12.271.961 expedida en La Plata Huila, de profesión Ingeniero Agrícola con Matricula Profesional Nro. 03000-14678 del Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA, Ingeniero Civil con Matricula Profesional Nro. 70202-105290 del Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA y Avaluador Profesional con Registro Abierto de Avaluador R.A.A. – AVAL-12271961 de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV y Miembro Activo de la Lonja CORPOLONJAS DE COLOMBIA; perito con dirección de residencia Calle 48 Nro. 20 – 04 de Barrio Prado Norte de la ciudad de Neiva, Celular Nro. 316 433 1579; con Email: jesusarmandobarragan@gmail.com, a quien se le concede el término de 30 días hábiles, para que realice las verificaciones topográficas y de colindancias entre los predios objeto del presente trámite judicial; se conmina a las partes a prestar ayuda al auxiliar para que realice en debida forma la labor encomendada por el Despacho.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000)** por concepto de HONORARIOS, de conformidad con lo preceptuado por el acuerdo 1518 de 2022, artículos 36 y 37 Numeral 6.1.6, los cuales serán cubiertos por las partes a prorrata.

TERCERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día jueves ocho (08) de febrero de 2024,** con el fin de llevar a cabo **DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** de que tratan el Art. 403 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CITAR a los demandantes **CLEMENCIA QUIZA SILVA** y los **HEREDEROS DETERMINADOS de DIOGENEAS ALLENDE ORTIZ QUIZA (q.e.p.d.), WINSTON FERNANDO ORTIZ y OSCAR BLADIMIR ORTIZ,** y a los demandados **JESUS MARIA QUIZA SILVA, PEDRO ELIAS CRUZ QUIZA, JESUS RODRIGUEZ, ERNESTO PINTO SALAZAR,** para que concurran a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la diligencia.

QUINTO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 C. G. del proceso.

5.1. PARTE DEMANDANTE: CLEMENCIA QUIZA SILVA y los HEREDEROS DETERMINADOS de DIOGENEAS ALLENDE ORTIZ QUIZA (q.e.p.d.), WINSTON FERNANDO ORTIZ y OSCAR BLADIMIR ORTIZ

- a) **Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados con la demanda. (Pág. 48 – Archivo 1 PDF – Expediente Digital)
1. Copia autentica de la sentencia de pertenencia agrario de fecha 28 de junio de 2.016, en firme, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, con radicado 410013103001-2008-00173-00.
 2. Copia del plano aludido en la sentencia de pertenencia a folio 27 del cuaderno 4, denominado LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, adelantado por el Ing. Iván Ibarra Casallas.
 3. Copia del Levantamiento Planímetro.
 4. Copia de la clasificación de las matriculas 200-251924 y 200-4990.
 5. Copia del certificado generado en la matrícula 200-4990, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
 6. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del predio de matrícula 200-251924.
 7. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores(as) i) CLEMENCIA QUIZA DE ORTIZ, ii) WINSTON FERNANDO ORTIZ QUIZA, iii) OSCAR BLADIMIR ORTIZ QUIZA, iv) DIOGENES ALLENDE ORTIZ QUIZA.
 8. Copia original del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 4785866 a nombre de DIOGENES ORTIZ ARIAS, inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva.
 9. Copia original del Registro Civil de Nacimiento a nombre de WINSTON FERNANDO ORTIZ QUIZA, inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva.
 10. Copia Original del Registro Civil de Nacimiento a nombre de DIOGENES ALLENDE ORTIZ QUIZA, inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva.

11. Estado de avalúos por años del predio La Soledad, expedido por el municipio de Neiva.
12. Copia de memorial dirigido al IGAC con fecha de recibido 3 de agosto de 2016, con constancia de radicación ventanilla única.
13. Copia de constancia de radicación de solicitud de conservación expedida por el IGAC de fecha 27 de marzo de 2017.
14. Copia de memorial dirigido al IGAC con fecha de recibido 14 de julio de 2017.

5.2. DEMANDADO: PEDRO ELIAS CRUZ

Tener como tales los documentos allegados con la demanda. (Pág. 90 – Archivo 1 PDF – Expediente Digital). No obstante, de haber contestado la demanda, no solicitó pruebas.

5.3. DEMANDADOS: ERNESTO PINTO SALAZAR y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ.

Tener como tales los documentos allegados con la demanda. (Pág. 90 – Archivo 1 PDF – Expediente Digital)

- a) **Interrogatorio de Parte:** Recepcionar el Interrogatorio de parte de los demandantes **CLEMENCIA QUIZA, WINSTON FERNANDO ORTIZ QUIZA, OSCAR BLADIMIR ORTIZ QUIZA y DIOGENES ALLENDE ORTIZ**, con el fin de que responda interrogatorio según cuestionario de preguntas que en forma oral o escritas sobre los hechos de la demanda.

5.4. DEMANDADOS: JESUS MARIA QUIZA y JESUS RODRIGUEZ

Según Constancia Secretarial de fecha 28 de enero de 2020⁵, los demandados JESUS MARIA QUIZA y JESUS RODRIGUEZ dejaron **vencer en silencio** el término de veinte (20) días de traslado de la demanda, teniendo en /cuenta las notificaciones personales adiadas 23/07/2018⁶ y 03/08/2018⁷, se tendrá por NO contestada la demanda.

SEXTO: PREVENIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, alleguen a este despacho judicial sus títulos, respecto del bien objeto de deslinde y amojonamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

⁵ Vista a pág. 118 – Archivo 1.

⁶ Visto a pág. 84 – Archivo 1.

⁷ Visto a pag. 96 – Archivo 1.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b1a6a2044fb6f0ae5440888d15b8f32851b35cb1639890f7c95353b6e74cb8**

Documento generado en 29/09/2023 09:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---------------------------------|
| PROCESO: | VERBAL - REIVINDICATORIO |
| DEMANDANTES: | JHOSMAN ANDRES SANCHEZ VILLEGAS |
| DEMANDADOS: | LEYDY LIZZETTE BELTRAN SANABRIA |
| RADICADO: | 2023-00326 |

Como quiera que la demandada **LEYDY LIZZETTE BELTRAN SANABRIA** el día 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 02:34 p.m., allegó escrito de contestación de la demanda, otorgando poder, presentando excepciones, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso,

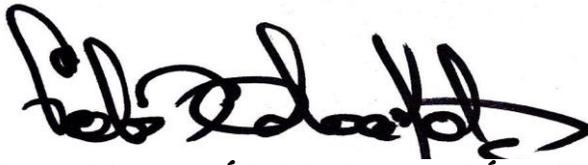
RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **LEYDY LIZZETTE BELTRAN SANABRIA**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso quien el pasado 08 de septiembre allegó escrito de contestación al libelo genitor, presentó excepciones.

POR SECRETARÍA sùrtase la constancia de rigor.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Abogado **JOHN ALBERT GOMEZ PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.392.405 de Neiva, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 123.417 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada **LEYDY LIZZETTE BELTRAN SANABRIA**, en la forma y términos indicada en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b6a10bbc2f7a2149862f2fe30b2762a263d6043a7010eb270dba25158ac673**

Documento generado en 29/09/2023 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO: | VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA |
| DEMANDANTES: | ELSA VICTORIA TIERRADENTRO |
| DEMANDADOS: | RODRIGO VEGA HERNANDEZ MAYERLLY VICTORIA VEGA TIERRADENTRO |
| RADICADO: | 2023-00637 |

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa –SIMULACIÓN ABSOLUTA- interpuesta por un profesional en derecho apoderado actuando en calidad de **defensor público** y en representación de la señora **ELSA VICTORIA TIERRADENTRO** con C.C. 55.151.158 en frente de **RODRIGO VEGA HERNANDEZ** para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, por la parte demandante en el libelo genitor se estima que es de mínima cuantía.

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales.

En este sentido, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

No obstante, como quiera que el artículo 26-3 del C. Gral. De Proceso, precisa que en los demás procesos que versen sobre el dominio, se determinará la cuantía con base en el avalúo catastral del bien objeto dentro de la demanda y, luego de revisado el “petitum” del libelo genitor, este Despacho Judicial avista que en lo que atañe a este tipo de proceso –SIMULACIÓN ABSOLUTA-, el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto del negocio jurídico celebrado entre **VENDEDOR: ELSA VICTORIA TIERRADENTRO y COMPRADOR: RODRIGO VEGA HERNANDEZ** asciende a la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$20.152.000)**. Veamos:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
SECRETARÍA DE HACIENDA
RECIBO DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

891180009-1
CEDULA CATASTRAL
01050000069700100000000000
NOMBRE POSEEDOR
VEGA HERNANDEZ RODRIGO
MAT. INMOBILIARIA
200-111263

24 MAR 2023
Recibido con...

NOMBRE PROPIETARIO TITULAR
VEGA HERNANDEZ RODRIGO

FECHA DE EMISIÓN
24/03/2023
No. DE RECIBO
23010310127174

CÉDULA/NIT
000012115511
DIRECCIÓN DEL PREDIO
K 29A 1F 18
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
TELEFONO DE NOTIFICACIÓN

| VIGENCIA | AVALUO PREDIO | TARIFA | PREDIAL | SOB. CAM | SOB. NOMBERL | ALUMBRADO | INTERESES | DESCUENTO | TOTAL |
|----------|---------------|----------|---------|----------|--------------|--------------|-----------|-----------|--------|
| 2023 | 20.152.000 | 4,20 MIL | 84.638 | 12.696 | 846 | 0 ha - 84 m2 | 66 m2 | 10.200 | 88.000 |

TOTALES 84.638 12.696 846 10.200 88.000

Tasa de Interés Mensual Vigente 3,6983333333333333

PÁGUESE HASTA 30/04/2023
VALOR DEUDA 98.180
MENOS DESCUENTOS 10.200
TOTAL A PAGAR 88.000

ENTIDADES DE RECAUDO AUTORIZADAS Y MEDIO DE PAGO

| | | | |
|-------------|--------------------|-----------------|---------------------------|
| Bancolombia | Banco de Occidente | CAJAVIENDA | Banco Agrario de Colombia |
| BBVA | COLPATRIA | Banco de Bogotá | Wompi |

DESCUENTO 12%
INTERESES DE MORA 50%

GENERADO: SCARVAJAL -10.58.59 - 190.90.245.34

Recuérdese, que como en este evento se persigue la declaratoria de simulado del contrato suscrito, que recae específicamente sobre el bien inmueble objeto del mismo negocio jurídico que se celebró, de los cuales como ya se dijo, su valor no se acompaña con lo dispuesto en nuestra Codificación General respecto de la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

pues el derrotero para fijar la cuantía es por el valor del precio de la venta como se ha indicado en precedencia conforme lo dispone el Art. 26-3 del C. G. del Proceso.

Así entonces, claramente se observa que el valor de todas las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso en ccd. con lo establecido en el parágrafo del Art. 17 del C. G. del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, y se dispondrá el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO-, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO-** para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d0ec4d30d9bcff0f6d41aa3eae081852833a87909c8a892e9b712e5ceddb6f**

Documento generado en 29/09/2023 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | VERBAL – PERTENENCIA |
| DEMANDANTE: | LAUREANO JOVEN LEDESMA |
| DEMANDADO: | VIGILIO TRUJILLO ROJAS |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2023-00646-00 |

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio por Extraordinaria de Bien Inmueble propuesta a través de Apoderado por **LAUREANO JOVEN LEDESMA** en frente de **VIGILIO JOVEN LEDESMA**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, encuentra el despacho lo siguiente:

Señala el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Se avista de manera clara que, el avalúo catastral objeto de usucapión, extraído del Impuesto Predial Unificado expedido de la Secretaría de Hacienda de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA con el año gravable 2023, asciende a la suma de **\$11.502.000**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
SECRETARIA DE HACIENDA
RECIBO DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



891180009-1

FECHA DE EMISIÓN 26/04/2023
No. DE RECIBO 23010310171734

| CÉDULA CATASTRAL 0200000000160001000000000 | NOMBRE PROPIETARIO TITULAR TRUJ*****ILJO | CÉDULA/NIT *****5025 | DIRECCIÓN DEL PREDIO C 3A 3 22 EL CAGUAN | | | | | | |
|---|---|---|---|------------------------|----------------|-----------|----------------|---------------|----------------|
| NOMBRE POSEEDOR TRUJILLO ROJAS VIRGILIO | DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN | | TELÉFONO DE NOTIFICACIÓN | | | | | | |
| MAT. INMOBILIARIA 200-37717 | TIPO DE PREDIO CORR. EL CAGUAN | CLASIFICACIÓN DEL PREDIO LOTES RURALES | ÁREA TERRENO 0 ha - 806 m2 | ÁREA EDIFICADA 0 m2 | ESTRATO N/A | | | | |
| VIGENCIA | AVALUO PREDIO | TARIFA | PREDIAL | SOB. CAM | SOB BOMBENL | ALUMBRADO | INTERESES | DESCUENTO | TOTAL |
| 2023 | 11.502.000 | 25,00 MIL | 287.550 | 43.133 | 2.876 | | | 34.500 | 299.059 |
| 2022 | 11.027.000 | 25,00 MIL | 275.700 | 41.400 | 2.800 | | 107.900 | 54.000 | 373.800 |
| TOTALES | | | 563.250 | 84.533 | 5.676 | | 107.900 | 88.500 | 672.900 |

Baricóite - 2023 2022

Tasa de Interés Mensual Unifanta 3 7674

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al *Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto-* de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f2dac947e02d46b8a1c4bc0fdb023258ca11020a33084aa641a031a78e34c**

Documento generado en 29/09/2023 02:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE: | BANCO CAJA SOCIAL S.A. |
| DEMANDADO: | SHERLY JOHANA ANDRADE FARFAN |
| RADICADO: | 2022-00083 |

I. Asunto

A través de Apoderado el demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, entabla recurso de **Reposición** y en subsidio **Apelación** de cara a la revocatoria del proveído adiado veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado modificó y aprobó la liquidación del crédito aportada por el Despacho por intermedio de la Contadora adscrita al Tribunal Superior del Distrito de Neiva.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente insiste en que los valores consignados en la liquidación del crédito presentada corresponden a los señalados en el auto que libro mandamiento de pago y está allí señalado el abono desde el día en que este se efectuó, es decir, desde el día 24 de octubre de 2022 por la suma de \$4.719.207.

Arguye, que, la liquidación que presenta el juzgado está errada porque no es posible que este abono empiece a recoger los primeros instalamentos y dejar esas cuotas en cero, porque al momento de aplicarse este abono se recoge primero todos los intereses adeudados (mora como corrientes) hasta ese corte o fecha de ese abono, es decir, los intereses de los instalamentos y sobre todo los intereses de mora del saldo insoluto de capital, que para esa fecha arrojaban la suma de \$12.930.597,07, conforme a la liquidación presentada por el banco, que descontando el abono efectuado quedaron estos en la suma de \$8.211.390,07; es decir que ni siquiera el abono generado tocó el capital adeudado, solo cubrió para la época parte de los intereses.

Señala que, es por ello, que la liquidación presentada se ajusta a derecho, se aplicó el valor del abono correctamente, y debe el despacho reponer su decisión y aprobar la liquidación presentada por el Banco y de esta manera garantizar la obligación con su valor real.

III. Trámite

De la Reposición se corrió traslado a la parte demandada, (*Constancia Secretarial 13/07/2023*)¹, término que venció en **SILENCIO** según Constancia Secretarial de fecha 18/07/2023.

Teniendo en cuenta el estudio del recurso de reposición, el Despacho procedió con la remisión del expediente en digital a la Contadora Adscrita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva de la Rama Judicial, con el fin de que sea rectificadada la información contenida en las liquidaciones presentadas.

¹ Archivo 57 - Expediente Virtual.

IV. Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Se debe resolver el recurso de reposición de cara al auto adiado 23 de mayo de 2023, en el cual, si bien es cierto, se resolvieron dos presupuestos, lo cierto es, que la impugnación ataca el que modificó y aprobó la liquidación del crédito aportada por la Contadora Adscrita al Tribunal Superior Distrito de Neiva, toda vez que la aportada por el demandante BANCO CAJA SOCIAL no aplica el abono realizado en el mes correspondiente.

Entonces, la impugnación apunta a que la liquidación que presenta el Juzgado están errado, según arguye que no es posible que ese abono empiece a recoger los primeros instalamentos y dejar esas cuotas en cero.

El artículo 446. Liquidación del crédito y las costas, señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En atención al reparo formulado por la parte actora, el despacho procedió a remitir el expediente en digital a la Contadora adscrita al Tribunal Superior del Distrito de Neiva, en el cual se encuentra contenida la liquidación del crédito, y avizora que el documento es factible de verificación en cuanto a los valores allí contenidos. En tanto, remite las siguientes observaciones:

“1. Se cambia la fecha de aplicación del abono reportado, toda vez inicialmente se había aplicado el día 31 de octubre de 2022, ya que dentro del documento soporte en donde se reporta dicho abono no se especifica la fecha exacta de la realización de este.

2. No se realizan modificaciones adicionales, tomando en cuenta que:

- El mandamiento de pago ordena por separado la liquidación de cada una de las cuotas en mora, indicando tanto el capital como los intereses de mora para la misma, y de esta forma se realizó la liquidación.*
- Los abonos se aplican inicialmente a intereses y después a capital, iniciando por la obligación con mayor periodo en mora. Es por esta razón que se inician a aplicar desde la cuota en mora más antigua, de acuerdo a lo ordenado en el Mandamiento de Pago.*
- Los intereses aplicados en la liquidación allegada, son superiores a los ordenados en el Mandamiento de pago, generando de esta forma un mayor valor a pagar.”*

Con base en lo anterior, sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es solo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada, por estas razones el Despacho procede a negar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo activo.

Así, pues, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración al recurrente a efecto de considerar, que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura, por lo que se concederá el recurso de alzada en el efecto diferido por disposición expresa de lo instituido en el Inc. 3° del Art. 323 del C. G. del Proceso en ccd. con lo establecido en el Art. 321-3 ibídem para ante el Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Neiva.

Ahora bien, mediante proveído adiado 07 de julio de 2023 se corrió traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-157922** presentado por la parte actora quedando debidamente ejecutoriado, por lo cual, se fijará fecha de audiencia de remate conforme lo preceptúa el Numeral 3 del Art. 446 ibídem, *“(…) El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, **no impedirá efectuar el remate de bienes,** ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”* Subrayado por el Despacho.

Atendiendo lo anterior, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá

solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado modificó y aprobó la liquidación del crédito aportada por la Contadora Adscrita al Tribunal Superior Distrito de Neiva, toda vez que la aportada por el demandante BANCO CAJA SOCIAL no aplica el abono realizado en el mes correspondiente, dados los postulados legales y considerandos que apoyan esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto DIFERIDO para ante el **Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de Neiva**, a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 3° del Art. 323 del C. G. del Proceso en ccd. con lo establecido en el Art. 321-6 ibídem).

TERCERO: POR SECRETARÍA, REMITASE vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la OFICINA JUDICIAL NEIVA para que se efectúe el reparto reglamentario.

CUARTO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula No. **200-157922** ubicado en la Carrera 34 B No. 23 – 84 SUR, Lote 31, Manzana 17, Urbanización Manzanares V Paseo del Alcázar, de la ciudad de Neiva - Huila. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por la señora LUZ STELLA CHAUX y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **(\$147.635.800,00) M/cte.** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán

remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

SEXTO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o en una radiodifusora local (Sea CARACOL – RCN o HJWK), conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

OCTAVO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c81a2db464ae5d5aaa72b8feff541bbd34e129fc43f41dc16a446a809fa8be1**

Documento generado en 29/09/2023 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2020-00353-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **SION CAPITAL HUMANO S.A.S., LUIS ERNESTO BLANDÓN CORREDOR y ANGELI MARIEL BAUTISTA MORENO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen los PAGARES: **No. 9010016002-3633**, por la suma de \$5.016.306,00 Mcte., para ser cancelado en una sola cuota el día 30 de septiembre de 2020 y **No. 453033235**, por la suma de \$38.935.060,00 Mcte. obligación para ser cancelada en una sola cuota el 25 de septiembre de 2020, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **SION CAPITAL HUMANO S.A.S., LUIS ERNESTO BLANDÓN CORREDOR y ANGELI MARIEL BAUTISTA MORENO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de los demandados: **SION CAPITAL HUMANO S.A.S., LUIS ERNESTO BLANDÓN CORREDOR y ANGELI MARIEL BAUTISTA MORENO** y, por ello, se expide el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

A tenor de lo previsto por el art. 1666 del C. Civil, mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2021, se tiene por subrogados los derechos ejecutados por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., quien obra con representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S.**, en razón al pago de la garantía parcial del pagaré número 453033235, hasta la concurrencia del monto cancelado por valor de **\$19.467.530,00** Mcte. Así mismo, se le reconoce personería a la mandataria judicial del FONDO NACIONAL.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 28 de marzo de 2023, teniendo en cuenta la notificación personal enviada y recibida el día 09 de marzo del mismo año, conforme lo prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, venció en silencio el término simultáneo del demandado **LUIS ERNESTO BLANDÓN CORREDOR**

quien fuera notificado por aviso y, entregada el 14 de marzo de 2023, de conformidad con los art. 91 y 92 del C.G. del Proceso.

En cuanto a la notificación de la demandada **ANGELI MARIEL BAUTISTA MORENO**, se avizora contestación a la demanda hecha por el curador ad-litem la que fue allegada de forma extemporánea, habiendo vencido el término el pasado 23 de junio de 2023, conforme notificación personal enviada el 4 de junio de 2023 (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados: **SION CAPITAL HUMANO S.A.S., LUIS ERNESTO BLANDÓN CORREDOR y ANGELI MARIEL BAUTISTA MORENO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-** Subrogado en cuantía de \$19.467.530,00 Mcte Contra la Empresa **SION CAPITAL HUMANO S.A.S., LUIS ERNESTO BLANDÓN CORREDOR y ANGELI MARIEL BAUTISTA MORENO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.082.900.-Mcte.**

SEXO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fc6e9980516a02c019968068d4021f5a34f4a42c2ca6745ec5d9b06b97744d**

Documento generado en 29/09/2023 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00314-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. contra **MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el PAGARE: NUMERO 39003680001496 creado por la suma de \$70.900.000,00 Mcte., a cancelarse en 108 cuotas de \$1.151.352,00 mensuales iguales, siendo pagadera la primera el día 05 de septiembre de 2020, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO POPULAR S.A. Frente a **MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA** y, por ello, se expide el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

Mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2022, por petición de la ejecutante se resuelve recurso de reposición y deja sin efectos el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y autoriza nueva dirección de notificación al demandado.

En virtud al informe de correspondencia allegado por el mandatario actor, en el que pone en conocimiento certificado de notificación de la demandada DIAZ LOSADA que “destinatario se trasladó” y solicita aplazamiento y por ser procedente se ordena por auto del pasado 27 de abril, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 13 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta la notificación personal leída el día 28 de agosto del mismo año, conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.800.200.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b920f928a5c9d9b7b28003afb42a41ae0ac33a152bad968530582c28c1b0cc**

Documento generado en 29/09/2023 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00592-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **FELIPE MEDINA GUZMAN** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré No. 1030589488, creado por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$75.513.905) M/CTE., a pagar dicha suma el día 05 de agosto del 2022 y a partir del día siguiente se generan intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **FELIPE MEDINA GUZMAN**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **FELIPE MEDINA GUZMAN** y, por ello, se expide el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **FELIPE MEDINA GUZMAN** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 07 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta la notificación personal recibida y leída el día 22 de agosto del mismo año, conforme lo prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **FELIPE MEDINA GUZMAN**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **FELIPE MEDINA GUZMAN**, conforme reza el mandamiento de pago adiado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.788.800.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7a1561a78bae5f262e678e07d4427eb924ea89dc24340ac343f77112990a21**

Documento generado en 29/09/2023 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00679-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **ALEX ALBERTO ALARCON GUTIERREZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré No. 555347988 creado por la suma \$62.721.587,00 Mcte., a cancelarse en 96 cuotas mensuales consecutivas, siendo pagadera la primera el 05 de junio de 2020, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **ALEX ALBERTO ALARCON GUTIERREZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JHOAN SEBASTIAN CALLEJAS VERA** y, por ello, se expide el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **ALEX ALBERTO ALARCON GUTIERREZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 07 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta la notificación personal enviada y recibida el día 22 de agosto del mismo año, conforme lo prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ALEX ALBERTO ALARCON GUTIERREZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **ALEX ALBERTO ALARCON GUTIERREZ,** conforme reza el mandamiento de pago adiado el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.708.000.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7e8327dbd8482a794e505717882ed84d9176ae615b4033c868df54d241a573**

Documento generado en 29/09/2023 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00421-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” Contra **WILLIN ANDRÉS POBRE OTÁLORA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen los PAGARES: **No. 9624440004** por la suma de \$73.600.000,00 Mcte. de fecha 03 de noviembre de 2021, para ser cancelado en 96 cuotas mensuales sucesivas y **No. 5005239090/5008924615**, con cupo global de crédito por tarjeta de \$2.000.000,00 Mcte. y de \$9.600.000,00 Mcte. obligación para ser cancelada en una sola cuota, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** frente a **WILLIN ANDRÉS POBRE OTÁLORA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **WILLIN ANDRÉS POBRE OTÁLORA** y, por ello, se expide el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **WILLIN ANDRÉS POBRE OTÁLORA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 24 de agosto de 2023, teniendo en cuenta la notificación personal enviada y recibida el día 03 de agosto del mismo año, conforme lo prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **WILLIN ANDRÉS POBRE OTÁLORA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** frente a **WILLIN ANDRÉS POBRE OTÁLORA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.832.000.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f028854f940d48aa1c0f0508c9a00db8bd7615ee3455983ee53502e353e37e**

Documento generado en 29/09/2023 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00460-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de ANTONIO JOVEN SANTOFIMIO contra **JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el Contrato de Transacción de fecha 26 de septiembre de 2022 suscrito entre las partes, siendo incumplida la cláusula cuarta, en lo que respecta al pago de la suma de \$49.504.319,00 Mcte., a cumplirse el 10 de diciembre de 2022, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **ANTONIO JOVEN SANTOFIMIO** frente a **JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO** y, por ello, se expide el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía al ejecutado **JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 25 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta la notificación personal enviada y recibida el día 31 de agosto del mismo año, conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **ANTONIO JOVEN SANTOFIMIO** frente a **JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.354.400.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f2d37f6c68719cec60c9eaff66604f62dfb2a258efacf70c31aff275a0ef1d**

Documento generado en 29/09/2023 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00466-00

I. A s u n t o

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Menor cuantía con Garantía Real –Hipotecaria- favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra **KELLY CONSTANZA PINTO OSORIO**, se dispone a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen el Crédito Hipotecario **Pagaré No. M026300110234006509600399144** creado por la suma de \$50.000.000,00 Mcte., a cancelarse en 195 cuotas mensuales iguales y sucesivas por valor de \$507.712,59 Mcte., siendo pagadera la primera el día 01 de julio de 2017 y así sucesivamente y, No. **M026300110243801589619755877** creado por un crédito de consumo por la suma de \$19.637.364,51 Mcte., por concepto de capital, pagadero en una sola cuota, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **KELLY CONSTANZA PINTO OSORIO**.

Al estudiar el contenido del citado pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **KELLY CONSTANZA PINTO OSORIO** y, por ello, se expide el 14 de agosto de 2023 mandamiento de pago, y a la vez se decretó el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía ya que satisfacía las exigencias del art. 422 y 468-2 del C. G. del Proceso y en esas condiciones el mandamiento no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

Mediante oficio JUR-02042 de fecha 01 de noviembre de 2023, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva registra el embargo del bien objeto de gravamen, ubicado en la carrera 5 No. 8-75 APARTAMENTO DOSCIENTOS DOS (202) DEL EDIFICIO LA QUINTA de la ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-7864**, de propiedad de la demandada quien constituyó Hipoteca a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** para garantizar el pago de la obligación contraída.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada: **KELLY CONSTANZA PINTO OSORIO SONIO**, para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra, vencieron en silencio el pasado 25 de septiembre de 2023 quien fue notificada en forma personal el 04 de septiembre del mismo año, conforme lo prevé el art. 291 del C. G. del Proceso.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 468 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **KELLY CONSTANZA PINTO OSORIO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por otra parte, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **KELLY CONSTANZA PINTO OSORIO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.502.700.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7c96c59f20684cbc6f2e4223af4d00f531a0fa3c93e3424be2c93d1570d25f**

Documento generado en 29/09/2023 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00476-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” frente a **NYDIA VANEGAS TRUJILLO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el PAGARE NÚMERO 38143651 respaldado por la obligación número 2939751600 suscrito de forma electrónica el día 25 de febrero de 2021 y diligenciado el 05 de julio de 2023, por la suma de \$71.106.609,00 Mcte., documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** frente a **NYDIA VANEGAS TRUJILLO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **NYDIA VANEGAS TRUJILLO** y, por ello, se expide el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **NYDIA VANEGAS TRUJILLO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 15 de agosto de 2023, teniendo en cuenta la notificación personal enviada y recibida el día 27 de Julio del año que avanza.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **NYDIA VANEGAS TRUJILLO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** frente a **NYDIA VANEGAS TRUJILLO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.934.600.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86dac0aacc643dc9b9190d16cc8e49ca49286b4edf83a52451ca192e1f72f72**

Documento generado en 29/09/2023 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00529-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **JHOAN SEBASTIAN CALLEJAS VERA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el PAGARE: NUMERO 756823985 por la suma de \$60.325.955,00 Mcte., diligenciado el día 19 de julio de 2023 y. corresponde a capital la suma de \$55.383.936,00 e intereses corrientes de \$4.942.019, para ser cancelada en una sola cuota el día 19 de julio de 2023, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **JHOAN SEBASTIAN CALLEJAS VERA.**

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JHOAN SEBASTIAN CALLEJAS VERA** y, por ello, se expide el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **JHOAN SEBASTIAN CALLEJAS VERA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 30 de agosto de 2023, teniendo en cuenta la notificación personal enviada y recibida el día 11 de agosto del mismo año, conforme lo prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JHOAN SEBASTIAN CALLEJAS VERA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **JHOAN SEBASTIAN CALLEJAS VERA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.506.000.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6fb9b96fcd7d82908abbfea66d398bfa941c4d4833f7cf38c5d361d35ffa8e**

Documento generado en 29/09/2023 04:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00538-00

I. A s u n t o

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Menor cuantía con Garantía Real –Hipotecaria- favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra **SONIA GUIOVANNA COLLAZOS CASTILLO**, se dispone a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen el Crédito Hipotecario **Pagaré No. M026300110234001589615120662** diligenciado el 07 de julio de 2023 por la suma de \$108.423.058,33 Mcte., por concepto de capital y \$2.524.622,05 Mcte. por concepto de intereses corrientes, y el Crédito de Consumo y, el **Pagaré No. M026300105187609795000036043** por la suma de \$330.808,20 Mcte. moneda corriente, por concepto de capital de fecha 01 de agosto de 2023, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **SONIA GUIOVANNA COLLAZOS CASTILLO**.

Al estudiar el contenido del citado pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **SONIA GUIOVANNA COLLAZOS CASTILLO** y, por ello, se expide el 18 de agosto de 2023 mandamiento de pago, y a la vez se decretó el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía ya que satisfacía las exigencias del art. 422 y 468-2 del C. G. del Proceso y en esas condiciones el mandamiento no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

Mediante oficio JUR-02072 de fecha 01 de septiembre de 2023, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva registra el embargo del bien objeto de gravamen, LOTE DE TERRENO No. 11 de la Manzana C, distinguido en la nomenclatura urbana con el número 10-15 de la Calle 7 Sur de la Urbanización Andalucía I Etapa de Neiva e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-28805** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de propiedad del demandado quien constituyó Hipoteca a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** para garantizar el pago de la obligación contraída.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada: **SONIA GUIOVANNA COLLAZOS CASTILLO**, para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra, vencieron en silencio el pasado 27 de septiembre de 2023 a quien le fue enviada notificación personal, con acuse de recibido el día 04 de septiembre del mismo año.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 468 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **SONIA GUIOVANNA COLLAZOS CASTILLO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por otra parte, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **SONIA GUIOVANNA COLLAZOS CASTILLO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$4.633.500.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf742a6da2f244ca07d15384fb0e97399a5dbedc6f0e07940d0948cf9d49fd6c**

Documento generado en 29/09/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>